

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

FRANQUEO CONCERTADO

PRECIOS DE INSERCIÓN

EN LA CAPITAL

Por un mes	2'00 pesetas
Por tres meses	5'50 .
Por seis meses	10'50 .
Por un año	20'50 .

FUERA DE LA CAPITAL

Por un mes	2'50 pesetas
Por tres meses	7'00 .
Por seis meses	12'50 .
Por un año	24'00 .

Números sueltos, 25 céntimos uno

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADO

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán CINCO céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de TRES céntimos de peseta también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación y por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina, la inserción de la Ley en la GACETA (Art. 1.º del Código Civil).

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

Gobierno Civil de la provincia de Logroño

CIRCULAR 2374

En atención a las circunstancias excepcionales del momento y mientras duren las mismas, he acordado declarar inhábiles, a los efectos de protesto de letras desde el día 20 del actual, hasta que se ordene.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y efectos oportunos.

Logroño, 21 de julio de 1936.—El Gobernador civil, Emilio Bellod.

CIRCULAR 2395

Se recuerda a los señores Alcaldes la obligación en que se hallan de publicar el Bando declarando el Estado de Guerra inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia número extraordinario del día 19 de los corrientes; procurando la mayor difusión del mismo por los medios acostumbrados en cada localidad; y quedando apercibido los contraventores con las sanciones procedentes.

Logroño, 21 de julio de 1936.—El Gobernador civil, Emilio Bellod.

Administración Municipal

2268

Don Argimiro Espiga Requena, Alcalde Accidental del Ayuntamiento y Junta Pericial de esta villa.

Hago saber: Que debiendo proceder según orden de la Superioridad, a la depuración del amillaramiento de fincas rústicas de este término municipal, en virtud de la deficiencia en que estos documentos se encuentran, haciendo uso de las atribuciones que me están conferidas, he dispuesto:

Que los contribuyentes que posean fincas en esta jurisdicción

presentarán en este Ayuntamiento en el improrrogable plazo de tres meses, relación o declaración jurada de todas las fincas rústicas que posean en la que se hará constar los extremos siguientes:

- 1.º Pago en que radica la finca o fincas.
- 2.º Clase de cultivo.
- 3.º Categoría.
- 4.º Cabida en la medida usual y su equivalencia al sistema métrico decimal.
- 5.º Linderos, y
- 6.º Valor en renta y en venta.

La casilla imponible se dejará en blanco por ser de la exclusiva competencia de la Junta Pericial y Ayuntamiento su aplicación con

arreglo a la vigente cartilla evaluatoria.

Estas hojas se facilitarán en la Secretaría de este Ayuntamiento.

La omisión de cualquiera de los datos de que antes se ha hecho mención dará lugar a la no admisión de la declaración.

La infracción a lo ordenado en este bando será castigada sin contemplación de ningún género con la multa que determina el art. 45 del vigente Reglamento de Territorial de 30 de septiembre de 1885.

Lo que se hace público para general conocimiento.

San Asensio, 9 de julio de 1936.—El Alcalde Accidental, Argimiro Espiga.

Diputación Provincial de Logroño

SUPLEMENTO DE CRÉDITO

La Comisión Gestora de esta Corporación en sesión celebrada eu el día de ayer, en vista de la urgencia que no admite aplazamiento y oído el informe del señor Interventor de fondos provinciales, acordó un suplemento de 24.075'00 pesetas con destino a reforzar las partidas del presupuesto provincial de gastos vigente según el siguiente detalle:

	Pesetas
Capítulo 1.º Artículo 1.º Censo electoral.—Para rectificación del mismo.	2.700'00
Capítulo 1.º Artículo 5.º Para pago de jubilaciones de empleados provinciales que puedan ocurrir durante la vigencia de este presupuesto: viudedades, orfandades, pagas de tocas, y demás pasivos que se deriven del Reglamento de régimen interior de esta Corporación	7.000'00

Capítulo 1.º Artículo 9.º Para impresión del «Boletín Oficial» y contribución industrial del mismo

Capítulo 2.º Artículo 3.º Para abono de dietas e indemnizaciones de viajes a los Vocales de la Comisión Gestora de conformidad a la Orden de 24 de julio de 1931 en armonía con el art.º 92 de la Ley provincial de 29 de agosto de 1882 y acuerdo de la Comisión Gestora

Capítulo 6.º Artículo 3.º Para franqueo de B. O.

Capítulo 6.º Artículo 4.º Para combustible con destino a la calefacción de las dependencias y Palacio de la Diputación.

Capítulo 6.º Artículo 4.º Para gastos de material de escritorio de la Secretaría.

Total 24.075'00

El importe de los anteriores créditos se cubrirá del sobrante y sin aplicación obtenido en la liquidación del presupuesto correspondiente al ejercicio anterior, en la suma de los ingresos sobre los gastos, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 11 del Reglamento de Hacienda Municipal, 12 del Decreto de 4 de diciembre de 1931, y 41 de la Ley de Administración y Contabilidad de 1.º de julio de 1911.

Lo que se anuncia en el «Boletín Oficial» de esta provincia para que durante el plazo de 15 días, a partir de su publicación, puedan formularse reclamaciones ante esta Corporación.

Logroño, 16 de julio de 1936.—El Presidente, Urbano Anguiano—P. A.: El Secretario, Benigno Macua.

Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo de Logroño

ANUNCIO 2500

Ante este Tribunal se ha presentado escrito por don Jnsto Lorente Martínez fechado el 26 de junio interponiendo recurso contencioso-administrativo sobre destitución de funcionario municipal del Ayuntamiento de Calahorra, cuyo recurso se tramita con arreglo a lo que determina la vigente Ley municipal.

Y habiendo sido tenido por interpuesto dicho recurso en providencia del día de hoy, se ha acordado por el Tribunal, conforme dispone el artículo 36 de la vigente Ley sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, como se efectúa, para conocimiento de los que tuvieran interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él a la Administración.

Logroño, 8 de julio de 1936.— El Secretario del Tribunal, Antonio Ruiz.— V.º B.º: El Presidente del Tribunal, Filiberto Arroyos.

Cuerpo Nacional de Ingenieros de Montes

Pliego de Condiciones

para la ejecución de los aprovechamientos de leñas que se enajenan en pública subasta, concedidos en los montes de esta provincia para el correspondiente año forestal de 1936-37

1.ª Las subastas de productos de leñas se celebrarán en las Casas Consistoriales de los Ayuntamientos o en el domicilio social de las entidades municipales propietarias, debiendo anunciarse previo acuerdo municipal por los Alcaldes con 30 días de anticipación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y por medio de edictos en los sitios de costumbre y celebrarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 162 del Estatuto Municipal y en el Reglamento de contratación de obras y servicios municipales de 2 de julio de 1924.

2.ª Para poder tomar parte en la subasta, será condición precisa que los licitadores hayan depositado previamente en la Caja sucursal de Depósitos o depositen en la misma en el acto de celebrarse el remate, el 5 por 100 de la tasación de los productos que hayan de contratarse, cuya cantidad quedará como fianza para el cumplimiento de las condiciones del contrato. Terminado el acto se devolverán las cantidades depositadas a todos los licitadores excepto el que figure como mejor postor, al que se le devolverá después de terminado el aprovechamiento, si resulta que se ha ejecutado sin ninguna novedad y obtiene el certificado de buena corta.

3.ª No podrán tomar parte en la subasta las autoridades que acudir a ellas de oficio, los empleados de montes y los rematantes de ejercicios anteriores que no hayan hecho efectivas las responsabilidades que les fueron impuestas por extralimitaciones o abusos cometidos en los aprovechamientos que se adjudicaron o los que no hayan hecho efectivas las multas e indemnizaciones impuestas por infracciones forestales. Los que faltan a lo prevenido en esta condición perderán el depósito del 5 por 100 a que se refiere la anterior, declarándose nula y sin ningún valor ni efecto la subasta, que se volverá a verificarse de nuevo, siendo para el Estado y el 90 por 100 restante para el dueño del monte.

4.ª Las subastas se verificarán por pliegos cerrados, llenándose los requisitos prevenidos en los artículos 14 y 15 del citado Reglamento de 2 de julio de 1924 y con asistencia de un empleado de Montes o de la Guardia civil.

5.ª El rematante tiene que nombrar fiador abonado para los incidentes y consecuencias del remate, y si ninguno de los dos residiera en el pueblo donde radica el monte, se nombrará una tercera persona con la que se enten-

derá la Administración para las notificaciones que se dirijan; bien entendido, que como fiador propuesto por el rematante ha de ser a gusto y contento del dueño del monte o de los Ayuntamientos; las personas que forman éstos se harán particular e individualmente solidarias del rematante fiador y, por lo tanto, directamente responsables en último término, de todas cuantas responsabilidades y penas sean impuestas al rematante por las faltas, extralimitaciones o abusos que puedan cometerse dentro del sitio del aprovechamiento y zona reglamentaria.

En su virtud, cuando un rematante no encontrase o no presentase fiador, y al Ayuntamiento le constase ser persona con garantías o bienes personales más que suficientes para cubrir el precio del remate y toda clase de demás responsabilidades a que sus incidencias pudieran dar lugar, podrá adjudicarse provisionalmente la subasta bajo su responsabilidad, en último término, como antes se indicó.

6.ª Será de cuenta del contratista el pago de todos los gastos y costas del remate.

7.ª La aprobación de la subasta y adjudicación definitiva se harán por la entidad municipal propietaria remitiendo copia del acta y dando cuenta del acuerdo a la Jefatura del Distrito forestal, y contra este clase de acuerdos podrá recurrirse en vía contenciosa con arreglo al Estatuto Municipal.

Los Ayuntamientos podrán ejercer el derecho de tanteo en el plazo de ocho días, adjudicándose el remate por la misma persona hecha la declaración oportuna.

8.ª En el término de diez días contar desde el que se publique oficialmente al interesado la aprobación de la subasta el rematante quedará obligado a ingresar en la Tesorería de Hacienda el importe del 10 por 100 líquido de la cantidad en que haya sido adjudicado el aprovechamiento, lo correspondiente a los incidentes que se ocasionen por las distintas operaciones, según previene el Orden ministerial de 4 de diciembre de 1934, en la Habilitación del Distrito y ampliar hasta el 20 por 100 el 5 por 100 ya depositado en la Caja de la Dársena para responder de los daños no justificados que se ocasionen desde que se hagan cargo del monte hasta

que se levante el acta del reconocimiento final al terminar la explotación, cuyo 20 por 100 permanecerá en depósito sin poderse retirar hasta después de levantar el acta de reconocimiento final, si se expide certificado de buena corta.

9.ª Las Alcaldías de los pueblos a que pertenezcan los montes donde han de ejecutarse estos aprovechamientos, deberán redactar un pliego de condiciones económico-administrativas que se dará a conocer a la vez que éste en el acto de las subastas, señalándose el modo y forma en que los rematantes han de hacer la entrega en la Depositaria de fondos municipales del 90 por 100 del importe de la subasta, siendo los individuos del Ayuntamiento particular y solidariamente responsables de los perjuicios que por falta de este requisito pudieran sufrir los pueblos a quienes representan. Serán nulas las condiciones económicas que se opongan al pliego de las facultativas.

10. Cuando el rematante no cumpla las condiciones anteriores para la celebración del contrato o impidiere que éste tenga efecto en el término señalado, se anulará el remate a costa del mismo rematante.

Los efectos de esta declaración serán:

Primero: La pérdida de la garantía o depósito de la subasta que desde luego se adjudicará el 10 por 100 al Estado y el 90 por 100 al dueño del monte como indemnización del perjuicio ocasionado por la demora en el servicio.

Segundo: La celebración de un nuevo remate bajo las mismas condiciones, pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y el segundo.

Tercero: Si el primer rematante no queda obligado a pagar la diferencia entre la tasación y adjudicación, se celebrará un nuevo remate que se adjudicará en el último de los casos que se indicó en el punto anterior. Los requisitos que se expresan en las condiciones anteriores, deberán satisfacerse en el plazo de tres meses desde que reciban la notificación de la aprobación de la subasta y a los quince días de la notificación, cuando ésta tenga lugar desde el 1.º de abril en adelante.

El Presidente, Libano Argüeso.
P. A.: El Secretario, Benigno Macías.

21
lan
cedi
la p
la c
acre
por
ción
entre
se
que
y com
vil y
por
taci
plea
Si
cenc
les q
tro d
clara
da p
demá
la co
De
por
dient
será
ra el
tal, y
ya ac
daño
tran
mien
su lím
ga se
de jo
mala
le ma
el ún
cuent
valor
rrata
unida
12.
tante
tos p
8.º di
mien
dient
rizac
anter
termi
de co
plazo
penas
26 y 2
mayo
13.
dore
bles d
tacion
rante
aprov
menta
que p
comet
mient

lante, cuya licencia les será concedida por el Ingeniero Jefe previa la presentación en su Oficina de la carta de pago y justificante que acredite los depósitos del 10 y 20 por 100 a que se refiere la condición 8.ª, ordenándose a la vez la entrega del aprovechamiento que se hará por el empleado del Ramo que designe el señor Ingeniero Jefe y con asistencia de la Guardia civil y de una comisión nombrada por el Ayuntamiento, previa la citación oportuna que harán los empleados del Ramo.

Si el rematante no solicita la licencia de corta, previos los trámites que para ello sea preciso dentro de los plazos indicados, se declarará nula la subasta, con pérdida para el rematante de la fianza y demás responsabilidades fijadas en la condición anterior.

De esta operación se levantará por triplicado el acta correspondiente, uno de cuyos ejemplares será para el Ayuntamiento, otro para el expediente del Distrito forestal, y otro para el rematante, en cuya acta se consignarán todos los daños y novedades que se encuentren dentro del sitio del aprovechamiento y 200 metros alrededor de su límite. Si en el acto de la entrega se observase que falta alguno de los productos señalados, el rematante no tiene derecho a que se le marquen otros en equivalencia y si únicamente a la devolución por cuenta del dueño del monte del valor de la falta, calculando a pro-rata del que haya alcanzado cada unidad en la subasta.

12. El rematante que no obstante haber cumplido los requisitos prevenidos en la condición 8.ª diese principio al aprovechamiento sin la licencia correspondiente y previa la entrega o autorización a que se refieren las dos anteriores, así como el que no terminase todas las operaciones de corta y extracción dentro del plazo concedido, incurrirá en las penas señaladas en los artículos 26 y 27 del Real decreto de 8 de mayo de 1884.

13. El rematante con sus fiadores solidarios serán responsables de cuantos daños, extralimitaciones y daños se cometan durante el disfrute en el sitio del aprovechamiento y zona reglamentaria, siempre que no justifique plenamente quien los haya cometido, dando de ello conocimiento dentro de los cuatos días

siguientes al en que se observaren, tanto a la Autoridad local como a la Jefatura de Montes, para exigir las responsabilidades que procedan.

14. Para el debido cumplimiento de los artículos 14 al 30 de la Real orden de 9 de agosto de 1876 aprobando la adición al capítulo III de la Cartilla de la Guardia civil, los funcionarios de Montes darán conocimiento a los Comandantes de puesto, de los sitios, días y horas en que han de practicar actos de servicios, como entregas, contadas, reconocimientos finales desaprovechamiento y demás reglamentarios, para que asista la fuerza como y para los efectos que el artículo 16 previene, y en el caso de no poder asistir los Comandantes de puesto se la comunicarán por escrito y con la debida autorización al funcionario del Ramo de quien reciban el aviso, para que éstos hagan constar siempre en las actas y demás documentos oficiales las causas y motivos por los que la Guardia civil haya dejado de concurrir y prestar los servicios reglamentarios que se les avisen o pidan.

La Guardia civil reconocerá frecuentemente la marcha de las operaciones de corta para dar los partes quincenales que previene el artículo 16 de la adición al capítulo III de Cartilla, y tanto esta fuerza como los empleados del Ramo suspenderán las operaciones al observar cualquier falta, extralimitación o abuso, levantando la correspondiente acta con la expresión detallada de los motivos razonados por los que se suspende la corta, cuya copia, debidamente autorizada, remitirán a la Jefatura para proceder a lo que haya lugar.

15. El rematante tiene derecho a utilizar las leñas desligadas y las que produzcan las operaciones de rozas, limpieas, claros o podas, según la conveniencia del rodal que previamente se haya señalado o sea objeto de la subasta. Las cortas y aprovechamientos de las leñas concedidas se practicarán con estricta sujeción a los modelos que de antemano se establezcan o señalen, que dejarán intactos hasta la terminación del disfrute para la necesaria verificación y comprobación, perdiendo el rematante el derecho a continuar el disfrute desde el momento en que ejecute cortas fuera del

rodal designado o las haga de distinto modo que se le ordene.

Si en el disfrute concedido en contrasen árboles, sólo se podrán cortar los señalados, y se hará de tal modo que el marco quede intacto en el tocón, procurando que a la caída se cause el menor daño posible en el repoblado joven y árboles inmediatos.

Todo tocón que se encuentre sin marco será considerado como fraudulento, prohibiéndose terminantemente el desarraigne y extracción de los de las encinas y robles que sean objeto de la corta; y cuando sean encinares dará antes de empezar un corte circular o anillado por encima del punto donde esté implantado el marco, procurando que el tocón quede, después de cortado el árbol, con una superficie convexa, lisa y limpia, para evitar que las aguas se detengan.

Queda absolutamente prohibido descortezar los tocónes o raigales de las encinas o robles destinados a la obtención de corteza, tan o cuando.

16. El contratista se obliga a dejar la superficie de la corta limpia de brumas, astillas y chascas y puede hacer desaparecer lo que no quiera aprovechar por medio de la quema en montones.

De no hacerlo así, se procederá por la Administración a ejecutarlo a costa del rematante.

17. En los aprovechamientos por poda queda terminantemente prohibido el desmoche de árboles de todas clases, debiendo sólo limpiarse de las ramillas que tengan en el tercio inferior de sus troncos y distribuyendo el ramaje de modo que quede el más vigoroso, dando siempre los cortes lo más verticales posible y con instrumentos bien cortantes, a fin de que queden con una superficie lisa y limpia para impedir que las aguas y nieves se detengan.

18. Cuando el aprovechamiento sea por rozas, se hará ésta a flor de tierra, a corte limpio, sin desgarrar ni arranque de cepas nuevas descasajando las especies que constituyan maleza y las cepas viejas e inútiles, dejando los resalvos más fuertes y vigorosos, convenientemente espaciados para su mejor crecimiento y desarrollo, y si se tratase de clara o limpia está obligado el rematante a rozar las matas achaparradas, re-vejales y raquílicas, conservando los resalvos mejor guiados y más

fuertes a la distancia y con sujeción a los modelos que señale el Sobreguarda o funcionario encargado de la dirección de la corta quedando el rematante responsable de cuantos daños y perjuicios se ocasionen al monte por la mala ejecución de esta clase de aprovechamientos.

Los rematantes de esta clase de subasta deberán obtener las licencias de corta en los plazos y o términos que se expresan en la condición 11, en la inteligencia de que todas las operaciones de corta y carbonos deberán quedar terminadas antes del día 1.º de junio próximo sea cualquiera la fecha en que comiencen puesto que pasado dicho día se levantará la última acta de contada perdiendo los rematantes lo que falte por cortar.

19. Antes de proceder a la salida de la leña, cisco o carbón, el rematante lo solicitará por oficio del señor Ingeniero Jefe a fin de que éste nombre al funcionario del Ramo que ha de practicar los aforos, sin cuyo requisito se considerará como fraudulento todo lo que se extraiga, que si se encuentra será embargado para enajenarlo en pública subasta, abonando el interesado en todo caso el valor de los productos si no fueran restituidos, una multa igual al doble de su valor, y además la indemnización de daños y perjuicios, penas que serán aplicables a todo lo que se considere fraudulento.

En estos aforos se hará constar el número, clase y condiciones de los productos a que se refieran, levantándose el acta correspondiente que se extenderá por triplicado, uno de cuyos ejemplares será para el Ayuntamiento, otro para el expediente del Distrito y otro para el rematante, en cuya acta se consignarán todos los daños y novedades que se encuentren dentro del sitio del aprovechamiento y 200 metros alrededor de su límite.

20. Los funcionarios del Ramo no tienen obligación de hacer este servicio más que una sola vez en cada remate, o sea cuando el rematante lo solicite por escrito, que después de haber terminado las operaciones del aprovechamiento presente un estado demostrativo de las piezas que haya dado cada árbol. Esto no obstante, si conviniese a los intereses del rematante ir extrayendo del monte

los productos por partidas antes de terminar el disfrute, solicitará con la antelación debida los mar- queos en blanco que desee, acom- pañando a estas peticiones el es- tado demostrativo de los produc- tos y el importe de las dietas del personal que a juicio del señor Ingeniero Jefe ha de practicar es- tos servicios según la importancia o condiciones de los mismos, sin cuyos requisitos no se ordenarán estos marcos o contadas, ni po- drán los rematantes extraer del monte los productos hasta la ter- minación del aprovechamiento, bajo las responsabilidades que se- ñala la condición 25.

21. Si al hacer estas contadas o marcos el personal del Ramo que los practica se observase que entre los materiales de la corta legal, hay otros que no lo son, o que la cantidad y volumen que arrojan los estados de las actas de marco es mayor de la que hayan podido dar los árboles de que proceden, indicándose con esto que al amparo de un apro- vechamiento legal se trata de ex- traer otros productos fraudulentos, suspenderá inmediatamente la corta, embargando todos los pro- ductos existentes que perderá el rematante, dándose por caducado el aprovechamiento con la indem- nización de daños y perjuicios, una multa igual al doble del valor de los productos del exceso que se encuentren y que serán enaje- nados en pública subasta y pér- dida total del depósito o fianza. La misma pena será aplicable si se les sorprende introduciendo en la corta productos o tratasen por cualquier medio que se les afora productos que en la realidad no existen.

22. Queda terminantemente prohibido la formación de socie- dades y cesiones o participación en los aprovechamientos a otras personas que no sean los mismos rematantes, únicos que ante la Administración tienen personali- dad legal, y únicos, por tanto, con sus fladores solidarios, directa- mente responsables de todos cuantos abusos puedan cometer sus operarios en la ejecución de las cortas y aprovechamientos y de todas las faltas a las condicio- nes del contrato.

Los rematantes no podrán ven- der ningún árbol ni producto en el monte.

En el acto del primer marco, contada o aforo, designarán la lo-

calidad donde hayan de estable- cerse el almacén o depósito de los productos que resulten en totalidad del aprovechamiento, lo que se ha- rá constar en el acta.

Designará asimismo y facilitará a los funcionarios del Ramo y Guardia civil o forestal, la relación nominal de los individuos que han de conducir los productos desde los sitios de corta en el monte al almacén de depósito, especificán- dose asimismo de una manera cla- ra y precisa los caminos y veredas que al efecto se les marquen, que- dando en la obligación de denun- ciar a cualquier otro que conduzca productos por dichos sitios o ca- minos.

23. La saca o extracción de los productos que figuren en los do- cumentos referentes a las contadas en blanco, se hará sólo por los ca- minos y veredas antiguas o por las nuevas que en dichos docu- mentos precisen los empleados del Ramo, si se probare su necesidad. Los materiales y productos que se encuentren fuera de las vías seña- ladas en referidos documentos, se considerarán como fraudulentos, embargándose para ser enajenados en pública subasta y pagando los rematantes si son de su propiedad, o los conductores si no lo son de la corta legal, una multa igual al doble del valor de los productos, indemnizándose además los daños y perjuicios, a no ser que el medio de perpetrar esta extracción cons- tituya un delito de hurto penado en el Código, en cuyo caso entende- rán los Tribunales ordinarios.

24. Para los operaciones de apeo, labra y extracción de los productos objeto de la subasta, se concederán al rematante los pla- zos expresados en el estado corres- pondiente, contados desde la fecha de entrega o de la autorización es- crita que señala la condición 10, quedando absolutamente prohibi- das las concesiones de prórroga y no cursándose ninguna solicitud, en que se pidan, fuera de los casos previstos en el artículo 106 del Re- glamento de 17 de mayo de 1865.

25. El rematante podrá hacer de los productos o árboles subas- tados el uso que más le convenga, pero caso de querer convertirlos en carbón o cisco lo solicitarán al señor Ingeniero Jefe por escri- to para que éste, en su vista, or- done a los funcionarios del Ramo la designación de los sitios donde hayan de hacerse los hornos. Los rematantes que procedan al car-

boneo sin la previa autorización por escrito y la designación de los sitios donde hayan de hacerse, perderán el carbón elaborado abonando como multa doble de su valor, además de indemnizar los daños y perjuicios que causen.

26. Las chozas y cobertizos para sibergue de operarios se es- tablecerán en los sitios que desig- nen los empleados del Ramo y para su construcción no podrán emplearse otras maderas que las procedentes de los árboles subas- tados. De emplearse otras, los rematantes pagarán como multa el doble de su valor, abonando ade- más éste y el importe de los da- ños y perjuicios que se hubiesen ocasionado. Los rematantes se- rán asimismo responsables de los incendios que durante el apro- vechamiento puedan ocurrir en el sitio de la corta y zona reforestaria.

27. Todas las operaciones del aprovechamiento se harán bajo la inmediata inspección de la Guar- diería, Guardia civil y una comi- sión que el Ayuntamiento nombre al efecto, los que bajo su respon- sabilidad y sin que por ello se exima al rematante de la que pue- da alcanzarle, cuidarán del exacto cumplimiento de estas condicio- nes y de que el aprovechamiento se verifique con arreglo a las dis- posiciones vigentes.

28. Cuando el rematante haya terminado todas las operaciones pedirá de oficio el reconocimiento final al señor Ingeniero Jefe quien designará al empleado del Ramo que lo ha de ejecutar, el que lo ve- rificará a presencia del rematante, Guardia civil y comisión del Ayun- tamiento, debidamente citados al efecto, sin que su ausencia sirva para demorar la operación ni elu- dir las responsabilidades que pro- cedan.

De esta operación se levantará por triplicado el acta correspon- diente, uno de cuyos ejemplares será para el Ayuntamiento, otro para el expediente del Distrito fo- restal y otro para el rematante, en cuya acta se consignarán todos los daños y novedades que se en- cuentren dentro del sitio del apro- vechamiento y 200 metros alrede- dor de esos límites.

29. Los contratos de subasta son a riesgo y ventura, de modo que el rematante no podrá hacer reclamación alguna excepto en los casos de fuerza mayor, debida- mente probados que marca el ar-

tículo 106 del Reglamento de 17 de mayo de 1865.

30. Todas las condiciones an- teriores se refieren al modo y for- ma de ejecutar los aprovechamien- tos y su extracción desde los mon- tes a los pueblos.

31. A todo expediente de su- basta se unirá un ejemplar del «Boletín Oficial» en que se haya hecho este anuncio, y otro en el que vaya inserto este pliego de condiciones, que serán leídas al rematante, haciéndose constar ex- presamente su enterado y confor- midad con el puntual cumplimiento de las mismas.

32. Son también condiciones de este pliego todas las disposi- ciones vigentes sobre aprovecha- mientos de montes, y con arreglo a ellas serán castigadas las con- travenciones que se cometieren.

Logroño, 6 de julio de 1936.— El Ingeniero Jefe, Juan Farías.

Delegación de Ha- cienda de la provincia de Logroño

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS

CIRCULAR 2360

Habiéndose observado que, tan- to por algunos Ayuntamientos co- mo por entidades y personas par- ticulares, se omite el correspon- diente reintegro en los documen- tos remitidos a las distintas de- pendencias de esta Delegación de Hacienda, se hace presente que las certificaciones que por dife- rentes conceptos están obligados los municipios a remitir a estas oficinas, como las declaraciones de altas y bajas y juradas, envia- das por entidades y particulares, deben ser reintegradas con un sobre móvil de 0'25 pesetas, tan- to el original como los correspon- dientes duplicados.

En su consecuencia, se advierte a unos y otros que, en lo suce- sivo, todo documento que carezca del reintegro reglamentario, se pasará a la Inspección técnica del Tabaco para la instrucción del oportuno expediente, con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Impuesto.

Logroño, 17 de julio de 1936.— El Administrador de Rentas Pú- blicas, P. S. Moisés Peón, V.º B.º El Delegado de Hacienda, Ladis- lao Montes.